



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicado 707424089002-202300055-00, recibida vía correo institucional el día 19/05/2023, la cual nos correspondió por reparto efectuado por el sistema TYBA, presentada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra a la señora ROSIRIS MARGOTH CORREA PEREZ. Sírvase proveer.

Sincé-Sucre, 01 de febrero del 2024.

PAULO ANDRES GUTIERREZ ARENAS
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE
Sincé – Sucre, Cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RDO: 2023-00055 - 00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. NIT No. 900.515.759-7
APODERADO: ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS C.C.1.098.737.840 y T.P.302.207 del C.S. J..
DEMANDADO: ROSIRIS MARGOTH CORREA PEREZ C.C. 64.748.655

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 422 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente de dicho decreto y se adoptan otras disposiciones, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Unidad Judicial que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló que los apoderados dentro de la causa se encuentran aptos para ejercer el litigio que representan. Cita como medio de notificaciones sendos Email pertenecientes a la entidad poderdante coincidente desde el envío de la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo y como quiera que, en el sub lite se encuentra representado en un (1) pagaré otorgado el 26 de noviembre de 2019 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.687.149) MCTE, objeto de recaudo del crédito aportado en medio digital, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, se cumple con este requisito.



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

Dicho título ejecutivo, en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P, y en consecuencia, se advierte que el demandante manifestó y confesó en el numeral 6º, del acápite de los hechos de la demanda que su mandante custodia en sus instalaciones el original del documento base de ejecución representado en el Pagaré antes indicado, aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem, en armonía con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, analizado el título ejecutivo aportado, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P, 709 ibidem del Código de Comercio; por ende, se libraré orden de pago en favor de Crezcamos S.A., y en contra de la demandada, por el Pagaré otorgado el 26 de noviembre de 2019, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.687.149) MCTE, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2023, hasta que se verifique su pago total a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C.Co. Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento, identificada con el Nit No. 900515759-7, a través de su apoderada judicial, contra la señora ROSIRIS MARGOTH CORREA PEREZ, identificada con C.C. N° 64.748.655, por la siguiente suma de dinero:

a). La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.687.149) MCTE, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2023, a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

C.Co., y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Requierase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

TERCERO: A la demandada se le concede un término de diez (10) días para que presenten excepciones de mérito, artículo 442 del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la ejecutada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P., enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: No se ordena la notificación personal de este mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el Decreto N° 806 de 2020, artículo 8°, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, porque no se cumple con los requisitos de esta disposición.

SEXTO: Acéptese el poder conferido por el señor Jaider Mauricio Osorio Sánchez, en su calidad de representante legal de la Sociedad Crezcamos S.A Compañía de Financiamiento, identificada con el Nit N° 900.515.759-7, a la Dra. Estefany Cristina Torres Barajas, identificada con C.C. No. 1.098.737.840 y T.P. No. 302.207 del C.S. de la J., dentro de los términos y fines del poder conferido. Téngase como abogados suplentes dentro de la litis, de acuerdo a los términos y fines del poder conferido a: Dra. Lizeth Paola Pinzón Roca con C.C.1.096.206.179 y T.P. N° 284.887 del C.S. de la J., Dra. Jessica Paola Chavarro Moreno con C.C. 1.098.716.423 y T.P. N° 275.548 del C.S. de la J., Dra. Yary Katherin Jaimes Laguado con C.C.1.098.686.989, y T.P. N° 225.258 del C.S. de la J., Dr. Joaquín Eduardo Mantilla Pérez con C.C.1.098.717.266 y T.P. N° 303.535 del C.S. de la J.

SEPTIMO: Téngase como medios de notificación a las partes: Apoderada: Dra. Estefany Cristina Torres Barajas en la Carrera 23 No. 28-27 Barrio Alarcón de la ciudad de Bucaramanga, celular: 3208795195, correo electrónico stefany.torres@crezcamos.com, Demandante: Crezcamos S.A - Dirección física: Carrera 23 No. 28-27 Barrio Alarcón de la ciudad de Bucaramanga - Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@crezcamos.com, Representante legal de Crezcamos S.A: Sr Jaider Mauricio Osorio Sánchez en Carrera 23 No. 28-27 Barrio Alarcón de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico notificacionesjudiciales@crezcamos.com y a la demandada: Rosiris Margoth Correa Pérez- Dirección física: manzana 1 lote 7 urbanización las Brisas (detrás de la cancha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

de futbol las Candelillas, por la única calle principal de la urbanización en la tercera cuadra dobla mano izquierda tercera casa al lado izquierdo color azul con blanco) Sincé-Sucre.

OCTAVO: Prevéngase a la demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el Pagaré de crédito que confesó la apoderada, se encuentra bajo custodia de su mandante, en sus instalaciones, dado que al tratarse del original puede ser requerido para que lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y por ello, debe cuidar el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA INES PACHECO PEÑA.-.
JUEZ

ALHF